



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer. -

Barranquilla, julio 29 del 2021.

La secretaria,

KASANDRA PAREJO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 08001-31-53-008-2019-00191-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SALCEDO ARRIETA

DEMANDADA: FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS, ROSE MARY
DACCARETT ESCOBAR y OTROS

JULIANA MARÍA STTIVEND ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.143.408 de Medellín y DANIELA STTIVEND PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.818.588 de Barranquilla, el 22 de junio de 2021, a través de apoderada, solicitan al Juzgado de conformidad con los artículos 159 y 160 del CGP., que están interesadas en intervenir en el presente proceso, por cuanto el demandado y señor padre FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS, falleció el día 5 de enero de 2020, aportando como prueba de ello los registros de nacimiento y defunción respectivos; así mismo allegan el poder conferido a la Dra. María Josefina Acuña Vengoechea para que las represente en esta causa.

Revisado el expediente se percata el juzgador, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del CGP., evidentemente dentro del presente asunto, operó el fenómeno de la INTERRUPCIÓN debido al fallecimiento del demandado arriba citado el 5 de enero de 2020, cuya notificación por aviso quedó surtida con antelación el 18 de diciembre de 2019, y a la fecha de su deceso no había fenecido el término para contestar la demanda y tampoco había designado apoderado para que lo representara en esta causa judicial.

Ahora, el art. 160 ib dispone:

“El juez, inmediatamente, tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”



*Los citados deben comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.
(...)"*

No obstante lo anterior, las herederas del demandado FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS, las señoras JULIANA MARÍA STTIVEND ARBOLEDA y DANIELA STTIVEND PÉREZ, quienes acreditaron su condición de hijas del convocado, concurrieron al presente asunto, allegando poder el 22 de junio de 2021 y mediante memorial del 22 de julio de los corrientes, contestaron la demanda, razón por la cual se tendrán notificadas por conducta concluyente desde la anterior fecha en que presentaron dicha contestación, continuándose así entonces el trámite del mismo.

De otra parte, la demandada **ROSE MARY DACCARETT ESCOBAR** -acreedora hipotecaria-, cuya notificación se surtió por aviso el mismo 18 de diciembre de 2020, contestó la demanda el 04 de febrero de 2020, a través de apoderada, y en escrito separado, solicitó su DESVINCULACION del presente proceso, no obstante, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares de derechos reales y conforme al certificado de tradición y libertad de inmueble aquí pretendido, la peticionaria, al momento de formularse la demanda, ostentaba la condición de acreedora hipotecaria, por lo que no es del caso acceder a su petición de desvinculación, de ser el caso, ello será objeto de estudio en la sentencia.

Por otra parte, se advierte que no obra en el expediente, evidencias de la instalación de la valla ordenada en numeral 7° del auto admisorio de fecha octubre 10 de 2019, por lo que deberá aportar las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que dentro del presente asunto operó la interrupción del proceso desde el 5 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2021 fecha en que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a las herederas del demandado fallecido, al contestar la demanda, a través de apoderada.

SEGUNDO: Entiéndase surtida, por conducta concluyente, la notificación a las **herederas** del demandado FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS, señoras **JULIANA MARÍA STTIVEND ARBOLEDA y DANIELA STTIVEND PÉREZ**, desde el día 22 de julio de 2021, fecha en que contestaron la demanda a través de apoderada judicial

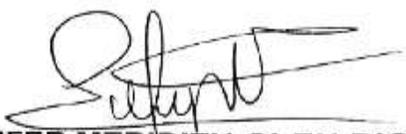


TERCERO: Téngase a la Dra. María Josefina Acula Vengoechea como apoderada de las señoras **JULIANA MARÍA STTIVEND ARBOLEDA y DANIELA STTIVEND PÉREZ**, herederas del demandado FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que instale en el inmueble objeto de este proceso, la valla con los datos exactos que corresponden al proceso y allegue las fotografías respectivas.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en la motiva, no acceder a la solicitud de desvinculación de la acreedora hipotecaria ROSE MARY DACCARETT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7484c946cf60c1ff2abc1739ab65b9d061a3d6efcb8d4062922c9fd0bdd2699b

Documento generado en 29/07/2021 04:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>